

AUTO No. **671** DE 2019  
 (23 de Julio)

**"POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UNA INVESTIGACIÓN AMBIENTAL"**

**EL SUBDIRECTOR DE AUTORIDAD AMBIENTAL**

En uso de sus facultades legales y en especial las conferidas por los Decretos 3453 de 1983, modificado por la Ley 99 de 1993, Resolución No 001743 de 14 de Agosto de 2009 proferida por la Corporación Autónoma Regional de La Guajira, de conformidad con la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009 y Ley 1437 de 2011,

**CONSIDERANDO:**

➤ **ANTECEDENTES:**

Que mediante queja anónima, radicada con el número de ENT-1550 de fecha 21 de marzo de 2018 informan a Corpoguajira que en la calle 12 No. 16 – 90, están realizando poda de un árbol de mango.

Que la subdirección de Autoridad Ambiental avocando conocimiento de la queja emite auto de trámite 330 de fecha 22 de marzo de 2018.

**DESARROLLO DE LA VISITA,**

El dia 15 de marzo de 2018, de conformidad a la queja, se practica visita al sitio indicado en el asunto, para evaluar lo pertinente, comprobar la especie a talar o podar y verificar otras observaciones que argumenten la viabilidad de la queja impetrada.

En la dirección calle 12 No. 16 – 90 Barrio José Antonio Galán se observa la realización de una poda sobre un árbol de la especie mango (*Mangifera indica*), que corresponde a lo manifestado por el quejoso, una vez en el sitio de identifica que el inmueble es propiedad del señor AROLDO MENDOZA, identificado con cedula de ciudadanía No. 17.806.202 de Riohacha, además se evidencia que el espécimen se ubica en espacio privado correspondiente al predio de la vivienda.

Al momento de la visita, se hizo contacto con el propietario de la vivienda a quien se le comentó que si tenía permiso para la actividad que realizaba quien manifestó que desconocía ese trámite por lo tanto no había solicitado el respectivo permiso.

Durante la visita se observó que las raíces del mencionado árbol están penetrando en la alberca y originando rajaduras en el piso del inmueble, razón por la cual estaba podando el árbol para posteriormente determinar si lo erradicaría por completo pero que lo dejaría en esas condiciones hasta tanto Corpoguajira en el proceso de suspensión que le estaba haciendo verbalmente y conociendo los motivos ya explicados, determinara si continuaba con la tala para posteriormente proceder con los arreglos ocasionados por el árbol a su inmueble.

**Tabla 1. Descripción de la especie.**

Nombre Vulgar	Nombre Científico	Cant.	Estado de amenaza (Acuerdo 003 de 2012)	Poda	Tala	Observación
Mango	<i>Mangifera indica</i>	1	Ninguna	X		Se observa que el árbol se ubican en área del inmueble es decir propiedad privada

**Tabla 2 Coordenadas de ubicación de los especímenes, Datum Magna - Sirgas**

Latitud	Longitud
11°32" 44, 11"N	72° 55"5,5 O

**Tabla 3 Descripción de la especie objeto de poda.**

No.	N. V.	N. C.	Poda	Tala	Estado
1	Mango	<i>Mangifera indica</i>	X		Bueno

Tabla 4 Descripción Dasométrica de la especie.

No.	N. V.	N.C.	DAP	HT m	HC m	Ff	AB	V.C.	V.T. M <sup>3</sup>
1	Mango	<i>Mangifera índica</i>	39,8	7	3	0,7	0,1244	0,2612	0,6096
	Total						0,1244	0,2612	0,6096

Evidencia del árbol de Mango podado y ubicación de alberca



Tabla 5. VALORACION Y CALIFICACION DE IMPACTOS

Atributos	Definición	Calificación	Ponderación	Justificación
Intensidad (IN)	Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección.	La afectación de bien de protección está representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 34 y 66%	4	La biomasa foliar del espécimen fue intervenida sin tener en cuenta la descompensación provocada en la especie y sin las técnicas de cortes apropiadas, lo que puede llegar a generar focos de enfermedades y/o problemas fitosanitarios en el espécimen.
Extensión (EX)	se refiere al área de influencia del impacto en relación con el	Se determinó que el área afectada es relativamente inferior a una (1) hectárea.	1	La afectación se originó en un sitio puntual el cual se pudo determinar sin ninguna complicación en el espécimen.
Extensión (EX)	se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno	Se determinó que el área afectada es relativamente inferior a una (1) hectárea.	1	La afectación se originó en un sitio puntual el cual se pudo determinar sin ninguna complicación



Persistencia (PE)	Persistencia (PE) se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción.	La afectación no se considera permanente ya que la biomasa perdida por la intervención puede recuperarse en un tiempo superior a seis (6) meses e inferior a cinco años.	3	El espécimen se encuentra adaptado al sitio, su sistema radical se ha desarrollado lo suficientemente para realizar las funciones de floema y xilema que le permiten a la planta suministrar y almacenar los nutrientes necesarios para activar nuevas yemas y revestirse nuevamente en un período menor a un año.
Reversibilidad (RV)	Capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente.	La alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en un período menor a un año.	1	
Recuperabilidad (MC)	Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental.	La afectación se puede eliminar por la acción humana, estableciendo oportunas medidas correctivas, y así mismo, aquel en el que la alteración que sucede puede ser compensable en un período comprendido entre seis (6) meses y cinco (5) años.	3	Se considera que la afectación se puede llegar a eliminar en el tiempo antes indicado, si se realizan prácticas de corrección de la actividad ejecutada es decir, corregir los cortes con técnicas apropiadas y aplicar pasta cicatrizante en las heridas o cortes producto de la actividad
				del mejoramiento y tecnificación de la poda.

Tabla 6. IMPORTANCIA DE LA AFECTACION

Calificación	Descripción	Medida cualitativa		Rango
		Irrelevante	8	
Importancia (I)	Medida cualitativa del impacto a partir del grado de incidencia de la alteración producida y de sus efectos.	Leve	9 - 20	
		Moderado	21 - 40	
		Severo	41 - 60	
		Critico	61 - 80	

➤ **ANTECEDENTES PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO**

La Corporación Autónoma Regional de La Guajira, CORPOGUAJIRA, a través del Auto No. 01060 de 06 de agosto de 2018, ordenó la apertura de una investigación ambiental en contra del señor AROLDO JACOB MENDOZA LOPESIERRA por presuntamente podado el árbol sin el respectivo pronunciamiento de la Autoridad Ambiental.

Dicho acto administrativo fue notificado al señor AROLDO JACOB MENDOZA LOPESIERRA tal como consta en el expediente No. 777/2018 (constancia de notificación personal al señor Aroldo Jacob Mendoza registrada al respaldo del acto administrativo Auto No. 01060 de 06 de agosto de 2018).

Es importante referir que con base en lo estipulado en el artículo 19 de la Ley 1333 de 2009, en las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo. En ese orden de ideas, el artículo octavo del Auto No. 01060 de 06 de agosto de 2018, por medio del cual se ordenó la apertura de una investigación ambiental en contra del señor AROLDO JACOB MENDOZA LOPESIERRA, determinó que contra el mismo no procede ningún recurso, aplicando con ello el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Que el Auto No. 1060 de 06 de agosto de 2018, fue publicado en la Gaceta Ambiental el día 16 de octubre de 2018 y comunicado a la Procuraduría Judicial II, Agrario y Ambiental por medio de oficio de 11 de octubre de 2018, radicado SAL- 5353, constancia de recibido de 17 de octubre de 2018, tal como consta en el expediente No. 777/18.

➤ **ADECUACIÓN TÍPICA DE LOS HECHOS:**

Como resultado de la presente investigación, conforme las conclusiones señaladas en el informe de seguimiento, lo expuesto en las tablas 1, 2, 3, 4 y en especial la numero 5, sobre valoración y calificación de impactos, de fecha 11 de abril de 2018, radicado INT- 1397, se advierte que existe mérito para continuar con el procedimiento sancionatorio ambiental al señor AROLDO JACOB MENDOZA LOPESIERRA, tal como lo establece el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, adicionado por el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, iniciado por medio de Auto No. 01060 de 06 de Agosto de 2018.

➤ **PRESUNTAS INFRACCIONES AMBIENTALES:**

**1. OBLIGACIÓN DE OBTENER PERMISO POR MEDIO DEL CUAL SE AUTORIZA LA PODA O UNA TALA DE EMERGENCIA.**

a. **IMPUTACIÓN FÁCTICA:** Realizar poda de un (1) árbol de la especie mangifera indica, sin solicitar autorización de la autoridad ambiental,

b. **IMPUTACIÓN JURÍDICA:** Presunta infracción al artículo 2.2.1.1.9.3, del Decreto 1076 de 2015.

➤ **SANCIONES O MEDIDAS QUE SERÍAN PROCEDENTES EN CASO DE RESULTAR PROBADA LA RESPONSABILIDAD**

En cumplimiento de lo prescrito en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, es procedente señalar que una vez probada la responsabilidad de las infracciones ambientales, debe esta Corporación imponer las sanciones a que haya lugar, de conformidad con lo estipulado en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 y artículo 50 de la Ley 1437 de 2011.

#### ➤ COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN

Que las Corporaciones Autónomas Regionales están facultadas para realizar el Control, Seguimiento y Monitoreo a proyectos que de una u otra manera posean riesgo y/o amenaza al medio ambiente en general y que se adelanten en sus jurisdicciones, de acuerdo a lo consagrado en la Ley 99 de 1993.

De igual manera, la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009, establece el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

#### ➤ FUNDAMENTOS LEGALES

Que la Constitución Política de 1991 establece en su artículo 08, que *"es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación, en concordancia con los artículos 79, 80 y 95 numeral 8 que dispone que todas las personas tengan derecho a gozar de un ambiente sano"*.

Que de igual forma, el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente consagra en su Artículo 1° que, *"el ambiente es patrimonio común y que el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, por ser de utilidad pública e interés social"*.

En cuanto la competencia de las Corporaciones, la Ley 99 de 1993 establece en su artículo 31 numeral 12) *"Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos concesiones, autorizaciones y salvoconductos"*.

Que, a su vez, cabe hacer referencia a lo establecido en el inciso tercero del artículo 107 de la ley antes mencionada, según el cual, *"las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares"*.

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 5º de la Ley 1333 de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones, *"se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente"*.

Que el Artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009, señala que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Que el Artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009, señala la **Formulación de Cargos**, *"cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos, deben estar*

expresamente consagrados las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado".

Que en cuanto al procedimiento sancionatorio ambiental, mediante la Ley 1437 de 2011, por el cual se expide el Código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, se realizaron algunas modificaciones a la Ley 1333 de 2009.

Así, señala el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, "los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes".

Como resultado de la presente investigación, conforme las conclusiones señaladas en el informe de seguimiento, lo expuesto en las tablas 1, 2, 3, 4 y en especial la numero 5, sobre valoración y calificación de impactos, de fecha 11 de abril de 2018, radicado INT- 1397, se advierte que existe mérito para continuar con el procedimiento sancionatorio ambiental al señor AROLDO JACOB MENDOZA LOPESIERRA, tal como lo establece el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, adicionado por el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, iniciado por medio de Auto No. 01060 de 06 de agosto de 2018, por lo cual para esta Corporación, se configuran los elementos de hecho y de derecho, para proceder a formular cargos, dentro del procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental.

Que lo manifestado en el informe de seguimiento citado, será acogido por esta Corporación y en virtud de ello, se formulará pliego de cargos en contra del señor AROLDO JACOB MENDOZA LOPESIERRA.

Que en mérito de lo expuesto, el Subdirector de Autoridad Ambiental de la Corporación Autónoma Regional de la Guajira, CORPOGUAJIRA,

#### DISPONE

**ARTÍCULO PRIMERO:** Formular Pliego de cargos contra el señor AROLDO JACOB MENDOZA LOPESIERRA, identificado con Cedula de Ciudadanía 17.806.202 de Riohacha, La Guajira, dentro del presente procedimiento sancionatorio de carácter ambiental, por la presunta violación de la normatividad ambiental, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, así:

**CARGO UNICO: TALA DE ARBOL SIN PERMISO DE LA RESPECTIVA AUTORIDAD AMBIENTAL.**

- c. **IMPUTACIÓN FÁCTICA:** Realizar poda de un (1) árbol de la especie mangifera indica, sin solicitar autorización de la autoridad ambiental,
- d. **IMPUTACIÓN JURÍDICA:** Presunta infracción al artículo 2.2.1.1.9.3, del Decreto 1076 de 2015.

**ARTICULO SEGUNDO:** El presunto infractor dispone de diez días hábiles siguientes a la notificación del presente acto administrativo, para que directamente o por medio de apoderado, debidamente constituido, presente sus descargos por escrito y aporte o solicite la práctica de pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes, cuyo costo, en caso de que se requiera la práctica de éstas correrá a cargo de quien las solicite, de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO TERCERO:** Por la Subdirección de Autoridad Ambiental de esta Corporación, notificar el contenido del presente acto administrativo al señor AROLDO JACOB MENDOZA LOPESIERRA, o a su apoderado debidamente constituido.



**ARTÍCULO CUARTO:** El encabezamiento y parte resolutiva de la presente providencia deberán publicarse en el Boletín Oficial y/o página WEB de CORPOGUAJIRA, por lo que se ordena remitir a la Secretaría General de esta entidad para lo de su competencia.

**ARTICULO QUINTO:** Contra el presente acto administrativo no procede recurso de reposición, de acuerdo al artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, sin perjuicio del derecho que tiene el señor AROLDO JACOB MENDOZA LOPESIERRA, conforme el artículo segundo que antecede.

**ARTÍCULO SEXTO:** El presente acto administrativo rige a partir de la fecha de su ejecutoria.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dado en Riohacha, capital del Departamento de La Guajira, a los 23 días del mes de Julio de 2019

  
ELIUMAT ENRIQUE MAZA SAMPER  
SUBDIRECTOR DE AUTORIDAD AMBIENTAL

Proyectó: S. Martinez *hl*  
Revisó: J. Barros *js*